

Bogotá D.C. 14 de octubre de 2021

CNE-SS-NMHS/39898/RRCO/201900034080-00

(Al contestar citar estos datos)

Señor

JOSÉ GABRIEL CHÁVEZ POSADA

Representante Legal GRUPO DE MEDIOS IMPRESOS, DIGITALES Y
AUDIOVISUALES S.A.S. GRUPO MIDYA S.A.S.

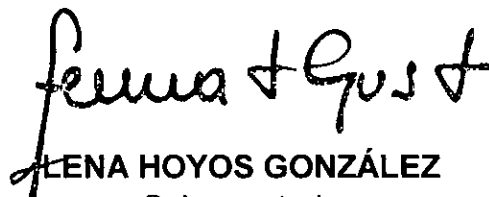
Asunto: Aviso notificación por cartelera

Cordial saludo,

De conformidad con el procedimiento señalado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, inciso segundo *“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que **la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.**”* Una vez transcurrido el término que la ley señala para la realización de la notificación personal, sin que haya sido posible la práctica de la citada diligencia, se procede a la notificación por **AVISO** en los siguientes términos:

Se anexa al presente **AVISO**, copia íntegra de la **RESOLUCIÓN No. 4053 del 26 de agosto de 2021**, dentro del radicado **201900034080-00**, con ponencia del Despacho del Honorable Magistrado **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA.**, señalando que contra el citado Acto Administrativo **PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN**, el cual debe ser interpuesto ante el Consejo Nacional Electoral en los términos dispuestos en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en cumplimiento del inciso 2° del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo, cuando se desconozca la información del destinatario, se procederá a **FIJAR** en la Página Web y en la Cartelera de la Subsecretaría del Consejo Nacional Electoral, por el término de cinco (5) días hábiles, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



LENA HOYOS GONZÁLEZ

Subsecretaria

Consejo Nacional Electoral

Se **DESFIJA** a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

LENA HOYOS GONZÁLEZ
Subsecretaria
Consejo Nacional Electoral

IMPORTANTE: La remisión de otros documentos y/o solicitudes (*descargos, pruebas; alegatos; recursos de reposición; peticiones; quejas; denuncias, etc.*) deberán ser direccionados al correo electrónico atencionalciudadano@cne.gov.co y/o radicados en la Ventanilla Única de Correspondencia del Consejo Nacional Electoral.

Proyectó: Nidia Milena Hernández Soto
Anexo: Ocho (08) folios



RESOLUCIÓN No. 4053 DE 2021

(26 de agosto)

Por medio de la cual se **DA POR TERMINADA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** en contra de **NOTICENTRO SABANA** establecimiento de comercio propiedad de **GRUPO DE MEDIOS IMPRESOS, DIGITALES Y AUDIOVISUALES S.A.S. GRUPO MIDYA S.A.S.** con NIT. 900.994.446-0, por la presunta vulneración de la Ley 130 de 1994 y la Resolución No. 023 de 1996, modificada por la Resolución No. 050 de 1997, y se ordena el archivo del expediente de radicado No. 34080-19

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el numeral 6 del artículo 265 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, la Ley 130 de 1994 y la Resolución No. 023 de 1996, y con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

- 1.1. Mediante oficio CNE-AIV-9462-2019, radicado ante esta Corporación bajo el número 201900034080-00 el 28 de octubre de 2019, se dio traslado de queja URIEL número 5320, sobre denuncia de publicación fraudulenta- noticia falsa -tipo encuesta publicada por la página <http://noticentrosabana.com/> en el perfil de Facebook <https://www.facebook.com/noticentrossabana/> por el quejoso, **ÓSCAR CARBONELL RODRÍGUEZ**, identificado con número de cédula de ciudadanía 14.223.555, quien instauró denuncia, por presunta violación a las normas que regulan las encuestas, en los siguientes términos:

(...)

De manera atenta, acudo a ustedes según sus funciones y buenos oficios para realizar denuncia formal contra la página <http://noticentrosabana.com/> y su perfil en Facebook <https://www.facebook.com/noticentrosabana/>, ya que publicaron la "proyección" tipo encuesta denominada "HAGAN SU APUESTAS" en donde una imagen tipo torta estadística ubicada los candidatos a la Asamblea de Cundinamarca con el números de votos por partidos, esta imagen carece de los requisitos normativos para este tipo publicaciones, no es una encuesta que obedezca a un método científico, cualitativo y cuantitativo de medición datos u opiniones, y se anuncia como proyección de datos para evadir la normatividad que comporta una encuesta, por la ausencia de seriedad, legalidad y científicidad de las misma, vulnera

Por medio de la cual se **DA POR TERMINADA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** en contra de **NOTICENTRO SABANA** establecimiento de comercio propiedad de **GRUPO DE MEDIOS IMPRESOS, DIGITALES Y AUDIOVISUALES S.A.S. GRUPO MIDYA S.A.S.** con NIT. 900.994.446-0, por la presunta vulneración de la Ley 130 de 1994 y la Resolución No. 023 de 1996, modificada por la Resolución No. 050 de 1997, y se ordena el archivo del expediente de radicado No. 34080-19

mi buen nombre como diputado en ejercicio y candidato a la Asamblea de Cundinamarca 'ÓSCAR Carbonell Rodríguez U52' ya que me excluye a mí y a demás candidatos que no aparecen; de sus posibles ganadores de la contienda e inducen al error a los votantes por la carencia de fundamento que las acompaña, así por los siguientes:

Hechos

1. ÓSCAR Carbonell Rodríguez — Diputado en ejercicio y en proceso electoral para la renovación de la credencial como asambleísta de Cundinamarca 2020-2023, he estado en la asamblea por tres periodos constitucionales, comportando una conducta publica honorable y sin tacha alguna.

2. Para esta oportunidad, soy usuario de la red social Facebook e Instagram, donde publico mis contenidos, con un alcance a la fecha de treinta y un mil (31 personas), sin pago alguno de pautas a estas plataformas, y sin contratiempo alguno con los ecosistemas digitales mencionados.

3. Mis redes sociales son manejadas por personas profesionales y de mi entera confianza como son mi asesora jurídica y un ingeniero de soporte para evitar ataques directos, mensajes violentos y demás contenidos indebidos, por lo tanto, no he contratado servicios de posicionamiento de marca, perfiles, generación de tendencias que puedan afectar mi imanen y la seguridad de la página.

4. La página denominada www.facebook.com/noticentrosabana realizó publicación de la siguiente información:

5. La página no acredita inscripción, ante los CNE como encuestadora y anuncia que es una proyección aun cuando la imagen crea una lectura de encuesta ante la comunidad.

6. No hay divulgación total de la encuesta o el sondeo.

7. No existe el nombre de la persona o entidad que la autoriza

8. No se anuncia quien realiza la financiación de la misma

9. Como anuncian que es un sondeo no posee instrumentos de medición que hagan suponer que los datos se sometieron a un proceso científico estadístico de rigor para la significancia de la información que divulgan de forma irresponsable, ilegal y en detrimento de mi buen nombre y el proceso de mi campaña electoral.

10. Al inquirir al chat de la página el abuso del contenido descrito, solo manifestaron que era su libertad de expresión y que solo se retractarían por sentencia emitida por un despacho judicial.

11. Este tipo de contenidos difundidos de forma masiva ha generado lenguajes de odio extremo en la comunidad de Cundinamarca al ver vulnerados sus derechos como simpatizantes de un candidato a la asamblea.

12. Es cierto que no todos los participantes den la contienda no podrán ser vencedores, pero deben ser respetados y salvaguardados su derechos e intereses hasta la definición de los mismos en un el espacio técnico para el mismo como es el escrutinio y no antes por noticias falsas que vulneran el ejercicio electoral y los derechos convencionales, constitucionales y legales que asisten a cualquier ciudadano colombiano en el marco de la contienda electoral territorial presente.

13. Por lo anterior la página <https://www.facebook.com/noticentrosabana/> elabora y difunde contenidos falsos en la internet y redes sociales con el objetivo de hacerlos pasar como noticia veraz utilizándolos a su vez para desinformar a la ciudadanía bajo la pretensión de afectar e influir en la toma de decisiones

Por medio de la cual se **DA POR TERMINADA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** en contra de **NOTICENTRO SABANA** establecimiento de comercio propiedad de **GRUPO DE MEDIOS IMPRESOS, DIGITALES Y AUDIOVISUALES S.A.S. GRUPO MIDYA S.A.S.** con NIT. 900.994.446-0, por la presunta vulneración de la Ley 130 de 1994 y la Resolución No. 023 de 1996, modificada por la Resolución No. 050 de 1997, y se ordena el archivo del expediente de radicado No. 34080-19

*democráticas en el escenario electoral territorial 2019 en el departamento de Cundinamarca.
(...)"*

1.2. Por reparto efectuado el 06 de noviembre 2019, le correspondió asumir conocimiento del presente asunto al magistrado **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**, bajo el radicado No. 34080-19.

1.3. Mediante Auto del 04 de marzo 2020 se ordenó la apertura de indagación preliminar administrativa donde se ordenaron las siguientes pruebas:

"(...)"

TERCERO: DECRÉTASE la práctica de las siguientes pruebas.

1. SOLICITAR al ciudadano **ÓSCAR CARBONELL RODRÍGUEZ**, para que, en un término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación del presente Auto informe a esta Corporación quien es el Representante Legal del medio de comunicación "**NOTICENTRO SABANA**", la dirección de ubicación de las oficinas del Noticentro Sabana, el NIT, y demás datos necesarios para identificar e individualizar al Representante Legal de dicho medio de comunicación.

2. REQUIÉRASE al Representante Legal del **CENTRO COMERCIAL LA CASONA**, para que informe si en sus locales está ubicado el establecimiento de Comercio con nombre "**NOTICENTRO SABANA**", de ser afirmativo remitan el contrato de arrendamiento y la información de la persona que está a cargo de dicho establecimiento.

"(...)"

1.4. A la fecha, no se allegó respuesta de lo requerido en el Auto del 04 de marzo de 2020.

1.5. Mediante auto para un mejor proveer del 01 de marzo de 2021 se ordenó a la Cámara de Comercio y a Facebook Inc. lo siguiente:

"(...)"

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNASE a la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** y/o a la **CÁMARA DE COMERCIO DE ZIPAQUIRÁ** para que en un término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación del presente Auto indique a este despacho si existe o no el establecimiento de comercio con razón social **NOTICENTRO SABANA**, en caso afirmativo remitir con destino al presente expediente el correspondiente certificado de existencia y representación legal de **NOTICENTRO SABANA**.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE a **FACEBOOK INC.** ubicado en Facebook Inc.: 1601 Willow Road, Menlo Park, CA 94025 (EE. UU.) para que en un término de diez (10) días contados a partir de la comunicación del presente Auto remita a este despacho la siguiente información:

1) Nombre del titular y documento de identidad, si lo tuviere, de la página de Facebook **NOTICENTRO SABANA**, a la que corresponde la siguiente URL <https://www.facebook.com/noticentrosabana/>, así como indicar quién figura como administrador de esta fan page.

Por medio de la cual se **DA POR TERMINADA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** en contra de **NOTICENTRO SABANA** establecimiento de comercio propiedad de **GRUPO DE MEDIOS IMPRESOS, DIGITALES Y AUDIOVISUALES S.A.S. GRUPO MIDYA S.A.S.** con NIT. 900.994.446-0, por la presunta vulneración de la Ley 130 de 1994 y la Resolución No. 023 de 1996, modificada por la Resolución No. 050 de 1997, y se ordena el archivo del expediente de radicado No. 34080-19

2) Los nombres de personas jurídicas y naturales que han realizado abonos a los anuncios y publicaciones realizados en la página **NOTICENTRO SABANA**, ubicada en la siguiente URL: <https://www.facebook.com/noticentrosabana/>. (...)"

1.6. En respuesta del Auto del 01 de marzo de 2021, el 05 marzo de 2021 la Cámara de Comercio de Bogotá allegó a esta Corporación el oficio con radicado de salida No. CRS0084695 en el cual anexó el certificado de matrícula, de existencia y representación legal respectivamente del establecimiento de comercio **NOTICENTRO SABANA** el cual se encuentra matriculado con el número 2721109 y de la sociedad propietaria del establecimiento de comercio, **GRUPO DE MEDIOS IMPRESOS DIGITALES Y AUDIOVISUALES SAS** identificad con NIT 900994446 - 0 que se encuentra matriculada con el número 2715700.

1.7. De igual forma, en respuesta del Auto del 01 de marzo de 2021, el 24 de marzo de 2021 Facebook Inc. allegó a esta Corporación información al respecto, en los siguientes términos:

(...)
Consejo Nacional Electoral de Colombia
Avenida Calle 26 #51-50
Edificio Organización Electoral (CAN)
Bogotá, D.C., Colombia
PBX 57 (1) 2200800

Atn.: Lena Hoyos González
VIA CORREO ELECTRÓNICO
Ref: CNE-SS-NMHS/03294/RRCO/201900034080-00

Estimados señores:

Nos referimos a la notificación arriba citada, de fecha 2 de marzo de 2021 (la "Notificación"), en la que se solicita la divulgación de determinada información comercial y de cuentas de la siguiente URL de Facebook:

• <https://www.facebook.com/noticentrosabana/> (la "URL Reportada").
En respuesta a la solicitud 1 de la página 7 de la Notificación, por favor encuentren adjunto el Anexo A, que contiene la información básica relevante y razonablemente accesible del suscriptor de Facebook, Inc. para la página asociada a la URL Reportada ("BSI" por sus siglas en inglés). En concreto, la BSI incluye el nombre del creador y de los administradores actuales de la página asociada a la URL Reportada. "Actuales" se refiere al momento en que se generaron los registros.

Con respecto a la parte de la solicitud 1 en la que se pide un documento de identidad, por favor tener en cuenta que esta información está fuera del alcance de la información que Facebook, Inc. divulga.

Con respecto a la solicitud 2 de la página 7 de la Notificación, por favor tener en cuenta que la URL Reportada conduce a toda una página de Facebook y no a una publicación específica. Como proveedor de alojamiento, Facebook, Inc. no supervisa proactivamente el servicio de Facebook. El servicio de Facebook cuenta con 2.800 millones de usuarios activos mensuales y, en consecuencia, los usuarios publican cada día millones de contenidos, como entradas, comentarios, fotografías y videos, en el servicio de Facebook. Por lo tanto, deben proporcionarse direcciones URL específicas para identificar y confirmar el contenido preciso. Se puede acceder a la

Por medio de la cual se **DA POR TERMINADA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** en contra de **NOTICENTRO SABANA** establecimiento de comercio propiedad de **GRUPO DE MEDIOS IMPRESOS, DIGITALES Y AUDIOVISUALES S.A.S. GRUPO MIDYA S.A.S.** con NIT. 900.994.446-0, por la presunta vulneración de la Ley 130 de 1994 y la Resolución No. 023 de 1996, modificada por la Resolución No. 050 de 1997, y se ordena el archivo del expediente de radicado No. 34080-19

URL de una publicación específica haciendo clic con el botón derecho del ratón en la marca de tiempo de la publicación en cuestión.

Por favor, tener en cuenta que Facebook, Inc. ha lanzado la Biblioteca de Anuncios en Colombia. La Biblioteca de Anuncios es una herramienta que muestra todo el contenido pagado que actualmente están en circulación en una página de Facebook, así como los anuncios inactivos relacionados con temas, elecciones y política. La Biblioteca de Anuncios se puede buscar en <https://www.facebook.com/ads/library/>. También se puede acceder a la información de la Biblioteca de Anuncios de una página de Facebook a través de la sección "Transparencia de la página" de la página.

En la medida que ustedes busquen obtener más información sobre la URL Reportada, amablemente les sugerimos dirigir sus consultas al creador y/o al (a los) administrador(es) de la página asociada con la URL Reportada.

*Por otra parte, solicitamos respetuosamente que esta Honorable Autoridad presente cualquier solicitud futura para este asunto, o cualquier otro relacionado con las elecciones colombianas de 2019, en relación con solicitudes de información o remoción de contenido, a través del canal de cooperación designado colombiaelections2019@whitecase.com. Por favor, tener en cuenta que este canal de cooperación no constituye una renuncia a la jurisdicción o a la notificación a través de los canales establecidos por la ley (es decir, a través de la carta rogatoria o la vía diplomática) para la notificación de procesos a entidades extranjeras.
(...)"*

- 1.8.** Mediante Auto del 17 de junio de 2021, se ordenó recibir en versión libre al ciudadano **JOSÉ GABRIEL CHÁVEZ POSADA**, identificado con la cédula de ciudadanía 11.330.678 representante legal de **GRUPO DE MEDIOS IMPRESOS, DIGITALES Y AUDIOVISUALES S.A.S. GRUPO MIDYA S.A.S.** con NIT 900.994.446-0 dentro del expediente con número de radicado 34080-19.
- 1.9.** El 08 de julio del 2021, se realiza diligencia de versión libre, a la cual el señor **JOSÉ GABRIEL CHÁVEZ POSADA**, identificado con la cédula de ciudadanía 11.330.678 representante legal de **GRUPO DE MEDIOS IMPRESOS, DIGITALES Y AUDIOVISUALES S.A.S. GRUPO MIDYA S.A.S.**, no se presenta a la mencionada diligencia.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA

2.1.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA

(...)
ARTÍCULO 265. Modificado por el art. 12, Acto Legislativo 01 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y

Por medio de la cual se **DA POR TERMINADA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** en contra de **NOTICENTRO SABANA** establecimiento de comercio propiedad de **GRUPO DE MEDIOS IMPRESOS, DIGITALES Y AUDIOVISUALES S.A.S. GRUPO MIDYA S.A.S.** con NIT. 900.994.446-0, por la presunta vulneración de la Ley 130 de 1994 y la Resolución No. 023 de 1996, modificada por la Resolución No. 050 de 1997, y se ordena el archivo del expediente de radicado No. 34080-19

candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.

(...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

(...)"

2.1.2 LEY 130 DE 1994

"(...)

ARTÍCULO 39.-Funciones del Consejo Nacional Electoral. El Consejo Nacional Electoral tendrá las siguientes funciones, además de las que le confiere la Constitución, el código electoral y la legislación vigente:

a) <Valores reajustados por el por el artículo 1 de la Resolución 252 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Adelantar investigaciones administrativas para verificar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en la presente ley y sancionar a los partidos, movimientos y candidatos con multas cuyo valor no será inferior trece millones cuatrocientos treinta y dos mil cuatrocientos ochenta pesos (\$13.432.480) moneda legal colombiana, ni superior a ciento treinta y cuatro millones trescientos veinticuatro mil ochocientos cuatro pesos (\$134.324.804) moneda legal colombiana, de conformidad con la gravedad, eximentes y atenuantes de la infracción cometida. Las violaciones atribuibles a otras personas serán sancionadas con multas aplicables dentro de los límites aquí establecidos. Para la imposición de estas sanciones, el Consejo formulará cargos y el inculpado dispondrá de un plazo de quince (15) días para responderlos.

En ejercicio de la función de vigilancia atribuida por esta ley, el Consejo Nacional Electoral podrá constituir tribunales o comisiones de garantías o vigilancia, ordenar y practicar pruebas, revisar libros y documentos públicos y privados e inspeccionar la contabilidad de las entidades financieras;

b) Citar personas para que rindan testimonio y presenten informes relacionados con el cumplimiento o ejecución de las leyes mencionadas;

c) Emitir conceptos interpretando las disposiciones legales mencionadas, y

d) Fijar las cuantías a que se refiere esta ley.

(...)"

2.2. DE LA PROPAGANDA ELECTORAL Y LAS ENCUESTAS

2.2.1. LEY 130 DE 1994

"(...)

Artículo 30. Toda encuesta de opinión de carácter electoral al ser publicada o difundida, tendrá que serlo en su totalidad y deberá indicar expresamente la persona natural o jurídica que la realizó y la encomendó, la fuente de su financiación, el tipo y tamaño de la muestra, el tema o temas concretos a los que se refiere, las preguntas concretas que se formularon, los candidatos por quienes se indagó, el área y la fecha o período de tiempo en que se realizó y el margen de error calculado.

Por medio de la cual se **DA POR TERMINADA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** en contra de **NOTICENTRO SABANA** establecimiento de comercio propiedad de **GRUPO DE MEDIOS IMPRESOS, DIGITALES Y AUDIOVISUALES S.A.S. GRUPO MIDYA S.A.S.** con NIT. 900.994.446-0, por la presunta vulneración de la Ley 130 de 1994 y la Resolución No. 023 de 1996, modificada por la Resolución No. 050 de 1997, y se ordena el archivo del expediente de radicado No. 34080-19

El día de las elecciones, los medios de comunicación no podrán divulgar proyecciones con fundamento en los datos recibidos, ni difundir resultados de encuestas sobre la forma como las personas decidieron su voto o con base en las declaraciones tomadas a los electores sobre la forma como piensan votar o han votado el día de las elecciones.

El Consejo Nacional Electoral ejercerá especial vigilancia sobre las entidades o personas que realicen profesionalmente esta actividad, cuando se trate exclusivamente de encuestas sobre partidos, movimientos, candidatos o grado de apoyo a los mismos, para que las preguntas al público no sean formuladas de tal forma que induzca una respuesta determinada.

Parágrafo — *La infracción a las disposiciones de este artículo, será sancionada por el Consejo Nacional Electoral, con multa de 25 a 40 salarios mínimos mensuales o con la suspensión o prohibición del ejercicio de estas actividades.
(...)*

2.3. RESOLUCIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

2.3.1. RESOLUCIÓN 023 DEL 17 DE MARZO DE 1996 DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

(...)
ARTÍCULO TERCERO. ENCUESTAS Y SONDEOS SOBRE OPINIÓN ELECTORAL. *Son los que están dirigidas, en época preelectoral o electoral a auscultar las tendencias del electorado sobre los candidatos para las elecciones de cuerpos colegiados, Presidente y Vicepresidente, Gobernadores y Alcaldes, y a obtener información que puede incidir directa o indirectamente en la opinión pública, al mostrar el grado de apoyo ciudadano a los candidatos o prever el resultado de la elección. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

ARTÍCULO CUARTO. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBE CONTENER TODA PUBLICACIÓN DE ENCUESTAS Y SONDEOS. *Todas las encuestas y sondeos de opinión de carácter electoral, al ser publicados o difundidos tendrán que serlo en su totalidad y deberán indicar expresamente la persona natural o jurídica que los realizó o los encomendó, la fuente de su financiación, el tipo (procedimiento utilizado para seleccionar las unidades muestrales) y tamaño de la muestra, el tema o temas concretos a los que se refiere, las preguntas concretas que se formularon, los candidatos por quienes se indaga, el área (universo geográfico y universo de población), la técnica de recolección de datos utilizada (persona a persona, telefónica o por correo) y la fecha o periodo de tiempo en que se realizaron (fecha del trabajo de campo) y el margen de error calculado.*

PARAGRAFO. *Queda prohibida la divulgación de sondeos sobre preferencias políticas o electorales, que realicen directamente los medios de comunicación, sin el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo.*

Las encuestas o sondeos de opinión, que se realicen en cualquier época, sobre simpatías políticas, grado de popularidad, o nivel de aceptación de personas que desempeñan funciones públicas o fueron elegidas popularmente o de hechos de trascendencia política, deberán acogerse a lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO. - FICHA TÉCNICA. *Las personas naturales o jurídicas que realicen encuestas sobre preferencias políticas o electorales consignarán en una ficha técnica la información señalada en el artículo segundo de la presente resolución, ficha que acompañará siempre la divulgación o publicación de las encuestas y sondeos en todos los medios de comunicación, tanto nacionales como regionales.*

(...)

Por medio de la cual se **DA POR TERMINADA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** en contra de **NOTICENTRO SABANA** establecimiento de comercio propiedad de **GRUPO DE MEDIOS IMPRESOS, DIGITALES Y AUDIOVISUALES S.A.S. GRUPO MIDYA S.A.S.** con NIT. 900.994.446-0, por la presunta vulneración de la Ley 130 de 1994 y la Resolución No. 023 de 1996, modificada por la Resolución No. 050 de 1997, y se ordena el archivo del expediente de radicado No. 34080-19

ARTÍCULO SÉPTIMO. REGISTRO DE ENCUESTADORES. - *El Consejo Nacional Electoral ejercerá especial vigilancia sobre las entidades o personas que realicen profesionalmente esta actividad cuando se trate exclusivamente de encuestas sobre partidos, movimientos, candidatos o grado de apoyo a los mismos, para que las preguntas al público no sean formuladas de tal forma que induzcan una respuesta determinada.*

Las entidades o personas que se ocupen de realizar encuestas y sondeos de opinión sobre preferencias políticas y electorales deberán registrarse ante el Consejo Nacional Electoral.

Solamente podrán publicarse las encuestas y sondeos a que se refiere esta Resolución, cuando ellos hayan sido realizados por entidades o personas inscritas.

ARTÍCULO OCTAVO. - REQUISITOS PARA EL REGISTRO. - *Las personas naturales a jurídicas que realicen las encuestas y sondeos indicados en esta Resolución deberán acreditar ante el Consejo Nacional Electoral los siguientes requisitos:*

Experiencia en materia de realización de encuestas no menor de un año.

Certificado de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas o certificado de registro mercantil, en el caso de personas naturales, expedidos por la autoridad competente, con una antelación no mayor de tres meses a la fecha en que se solicite la inscripción.

Tres constancias de medios de comunicación, empresas, instituciones o usuarios en general sobre la seriedad e idoneidad de su trabajo.

(...)

ARTICULO UNDÉCIMO. - DIVULGACION Y ENVIO DE TEXTO AL CONSEJO. *Toda encuesta sobre preferencias políticas y electorales que se publique en alguno de los medios de comunicación social, nacional o regional, deberá ser remitida al Consejo Nacional electoral, por la persona natural o jurídica que la realizó, inmediatamente después de su divulgación.*

El Texto remitido deberá contener como mínimo:

1- La ficha técnica respectiva, de acuerdo con lo establecido en el artículo Cuarto de la presente Resolución.

2 - Una copia del instrumento o formulario utilizado en la recolección de la información.

3.- Los resultados de la encuesta.

El Consejo Nacional Electoral analizará cada una de las encuestas remitidas para establecer el rigor científico de la investigación realizada, observar la fidelidad de los datos que se publicaron y vigilar que las preguntas formuladas no hayan inducido a una respuesta determinada.

Las encuestas remitidas al Consejo Nacional Electoral serán de público conocimiento y podrán ser consultadas por cualquier persona que lo solicite.

ARTÍCULO DUODÉCIMO. - DE LOS MECANISMOS DE VIGILANCIA Y CONTROL DE LA PUBLICACION DE ENCUESTAS.

Para el cumplimiento de las normas sobre publicidad y encuestas de opinión política, el Consejo Nacional Electoral, oficiosamente, por información recibida de los Ministerios de Gobierno o Comunicaciones o a solicitud de cualquier persona, procederá a constatar el cumplimiento de lo ordenado en la presente Resolución, para lo cual podrá constituir tribunales o comisiones de garantías o vigilancia, ordenar y practicar pruebas, revisar libros y documentos públicos y privados e inspeccionar la contabilidad de las personas naturales o jurídicas financiadoras, de quienes

Por medio de la cual se **DA POR TERMINADA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** en contra de **NOTICENTRO SABANA** establecimiento de comercio propiedad de **GRUPO DE MEDIOS IMPRESOS, DIGITALES Y AUDIOVISUALES S.A.S. GRUPO MIDYA S.A.S.** con NIT. 900.994.446-0, por la presunta vulneración de la Ley 130 de 1994 y la Resolución No. 023 de 1996, modificada por la Resolución No. 050 de 1997, y se ordena el archivo del expediente de radicado No. 34080-19

realicen encuestas y sondeos sobre preferencias políticas y electorales, y de los medios de comunicación que las divulguen y exigir copia de documentos tributarios sin que pueda oponérsele reserva alguna, en concordancia con lo previsto en el artículo 39 de la ley 130 de 1994 y la resolución No. 134 de diciembre 6 de 1995.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO. SANCIONES. *El Consejo Nacional Electoral sancionará a las personas naturales o jurídicas que realicen o divulguen encuestas o sondeos de opinión de carácter político o electoral, sin el lleno de los requisitos legales, con multa de veinticinco (25) a cuarenta (40) salarios mínimos mensuales o con la suspensión o prohibición del ejercicio de estas actividades.
(...)"*

2.3.2. RESOLUCIÓN 050 DEL 13 DE ABRIL DE 1997 DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL: *"Por la cual se modifica la resolución 023 de 1996 y se reglamenta la realización y divulgación de encuestas de opinión política y de carácter electoral".*

"(...)
ARTÍCULO PRIMERO. REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN. *Toda persona natural o jurídica debe presentar solicitud formal de inscripción.*

a). Si se trata de personas jurídicas deben acreditar la representación legal, con el certificado correspondiente de acuerdo con la naturaleza de la sociedad, y su objeto social les debe permitir claramente la actividad de elaborar encuestas.

b). Si se trata de personas naturales, que se dediquen a la actividad comercial, deben acreditarla con el certificado de registro mercantil expedido por la Cámara de Comercio, y su objeto social les debe permitir claramente la actividad de elaborar encuestas.

(...)"

2.3.3. CIRCULAR 004 DE 2019: PUBLICACIÓN Y/O DIVULGACIÓN DE ENCUESTAS Y SONDEOS DE CARÁCTER ELECTORAL, ELECCIONES TERRITORIALES 2019.

"(...)
FUNCIÓN DE CONTROL DEL CNE SOBRE LAS ENCUESTAS:

El control, inspección y vigilancia de las encuestas políticas y electorales ha sido ejercido por el Consejo Nacional Electoral, procurando mantener un sistema efectivo para la vigilancia de la realización y publicación de este tipo de estudios que sean orientados a beneficiar la opinión pública ya que inciden directa o indirectamente en la ciudadanía, al mostrar el grado de apoyo a los candidatos o previendo el resultado de la elección.

El consejo Nacional Electoral tiene la competencia constitucional y legal, para ejercer vigilancia y control sobre las encuestas y sondeos políticos y/o electorales que se realizan en todo el territorio colombiano. La normatividad que ordena a la Corporación a cumplir con esta función es: artículo 265 de la Constitución Política numeral 6º modificado por el artículo 12 del Acto legislativo 01 de 2009, el artículo 30 de la ley 130 de 1994 y las resoluciones del Consejo Nacional Electoral Números (sic) 023 de 1996 y 050 de 1997. La sentencia número 11001-03-28-000-001-0043-01(2592) del 30 de noviembre del 2001 del Consejo de estado sobre la resolución 023 de 1996 del Consejo Nacional Electoral, que es el reglamento a cumplir por las firmas encuestadoras.

(...)"

Por medio de la cual se **DA POR TERMINADA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** en contra de **NOTICENTRO SABANA** establecimiento de comercio propiedad de **GRUPO DE MEDIOS IMPRESOS, DIGITALES Y AUDIOVISUALES S.A.S. GRUPO MIDYA S.A.S.** con NIT. 900.994.446-0, por la presunta vulneración de la Ley 130 de 1994 y la Resolución No. 023 de 1996, modificada por la Resolución No. 050 de 1997, y se ordena el archivo del expediente de radicado No. 34080-19

3. ACERVO PROBATORIO

Obran en el expediente los siguientes elementos de prueba:

- 3.1. Oficio CNE-AIV-9462-2019, radicado ante esta Corporación bajo el número 201900034080-00 el 28 de octubre de 2019 donde se da traslado de queja URIEL número 5320, por parte del señor **ÓSCAR CARBONELL RODRÍGUEZ**, identificado con número de cédula de ciudadanía 14.223.555, denunciando la página de la red social de Facebook, con URL: <http://noticentrosabana.com/> en el perfil: <https://www.facebook.com/noticentrossabana/>, referida en el acápite de hechos en el numeral 1.1.
- 3.2. Certificados de matrícula, de existencia y representación legal expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá del establecimiento de comercio **NOTICENTRO SABANA** el cual se encuentra matriculado con el número 2721109 y de la sociedad propietaria del establecimiento de comercio, **GRUPO DE MEDIOS IMPRESOS DIGITALES Y AUDIOVISUALES SAS** identificad con NIT 900994446-0 que se encuentra matriculada con el número 2715700, donde se identifica como representante legal de ambas personas jurídicas al señor **JOSÉ GABRIEL CHÁVEZ POSADA**, identificado con la cédula de ciudadanía 11.330.678.
- 3.3. Respuesta allegada el 24 de marzo de 2021 por la compañía Facebook Inc. en los términos referidos en el acápite de hechos en el numeral 1.7.
- 3.4. Acta de la diligencia de versión libre realizada el 08 de julio de 2021, en la cual se pretendía recibir en versión libre al ciudadano **JOSÉ GABRIEL CHÁVEZ POSADA**, identificado con la cédula de ciudadanía 11.330.678 representante legal de **GRUPO DE MEDIOS IMPRESOS, DIGITALES Y AUDIOVISUALES S.A.S. GRUPO MIDYA S.A.S.**

(...)

*De manera virtual, a través de videoconferencia, a los ocho días del mes de junio de 2021, siendo las 2:40 p.m., y estando presentes los funcionarios **SAMIR BEDOYA PIRAQUIVE** y **NICOLE ÁLVAREZ LÓPEZ** concurrió en la plataforma de Cisco Webex Meeting la señora **ALEJANDRA DEL PILAR GARCÍA GUTIÉRREZ** identificada con cédula de ciudadanía No.39.818.772 de Sopó Cundinamarca con Tarjeta profesional No. 275552 del C.S.J que se presenta como agente oficiosa del quejoso **ÓSCAR CARBONEL RODRÍGUEZ**.*

*Revisado el expediente se verifica que la doctora **ALEJANDRA DEL PILAR GARCÍA GUTIÉRREZ** no está vinculada como sujeto dentro de la presente actuación administrativa, sin embargo, se deja constancia que esta diligencia será grabada por lo que se le dará traslado al quejoso **ÓSCAR CARBONEL RODRÍGUEZ**, en ese sentido se le solicita a la doctora **ALEJANDRA DEL PILAR GARCÍA GUTIÉRREZ** se retire de la diligencia.*

Por medio de la cual se **DA POR TERMINADA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** en contra de **NOTICENTRO SABANA** establecimiento de comercio propiedad de **GRUPO DE MEDIOS IMPRESOS, DIGITALES Y AUDIOVISUALES S.A.S. GRUPO MIDYA S.A.S.** con NIT. 900.994.446-0, por la presunta vulneración de la Ley 130 de 1994 y la Resolución No. 023 de 1996, modificada por la Resolución No. 050 de 1997, y se ordena el archivo del expediente de radicado No. 34080-19

*Siendo las 2:50 pm se da por terminada la diligencia teniendo en cuenta que el versionado **JOSÉ GABRIEL CHÁVEZ POSADA** representante legal de **GRUPO DE MEDIOS IMPRESOS, DIGITALES Y AUDIOVISUALES S.A.S. GRUPO MIDYA S.A.S.**, con NIT 900.994.446-0 no asiste a la misma y que se le notificó el acto administrativo vía correo electrónico por medio de la Subsecretaría de la Corporación anexando el Auto del 17 de junio de 2021 por medio del cual se ordena la diligencia de versión libre.*

*No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y deja constancia de la misma a través de la grabación del audio y video de la presente reunión, siendo las 2:50 pm del 8 de julio de 2021.
(...)"*

4. CONSIDERACIONES

La Constitución Política, garantiza a todos los ciudadanos en igualdad de condiciones, el ejercicio del derecho fundamental a ser elegido y formar parte de los procesos democráticos que se desarrollen en el país. Con ese fin, permite las divulgaciones de encuestas y sondeos sobre preferencias electorales, previo el cumplimiento de unos presupuestos jurídicos.

En este sentido, en aras de garantizar el desarrollo del debate electoral en igualdad de condiciones y que este se realice con total transparencia, se ha regulado el ejercicio de la actividad de quienes realizan encuestas y sondeos sobre preferencias electorales, así como la divulgación y/o publicación de las mismas.

La normatividad dispuesta en el artículo 30 de la Ley 130 de 1994, trae consigo dos presupuestos *sine qua non* que deben ser acatados por aquellas entidades o personas que se dedican profesionalmente a la realización y/o divulgación de encuestas de carácter electoral; siendo el primero de ellos, que quien la realiza, se encuentre previamente inscrito en la base de datos o Registro Nacional de Encuestadores del Consejo Nacional Electoral, esto en virtud de un acto administrativo que así lo disponga y en el que se documente el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios exigidos para dicho efecto.

De otra parte, el segundo de los presupuestos es el que tiene que ver con la divulgación de la encuesta como tal, ya que esta debe ser difundida en su totalidad con la indicación de todos y cada uno de los elementos establecidos en el inciso primero del artículo 30 de la Ley 130 de 1994 y el cuarto de la Resolución 023 de 1996, proferida por esta Corporación.

Las encuestas y sondeos de opinión de carácter electoral, al ser publicadas deberán indicar, como mínimo, (i) la persona natural o jurídica que los realizó y encomendó, (ii) la fuente de su financiación, (iii) el tipo (procedimiento utilizado para seleccionar las unidades muestrales) y tamaño de la muestra, (iv) el tema o temas concretos a los que se refiere, (v) las preguntas

Por medio de la cual se **DA POR TERMINADA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** en contra de **NOTICENTRO SABANA** establecimiento de comercio propiedad de **GRUPO DE MEDIOS IMPRESOS, DIGITALES Y AUDIOVISUALES S.A.S. GRUPO MIDYA S.A.S.** con NIT. 900.994.446-0, por la presunta vulneración de la Ley 130 de 1994 y la Resolución No. 023 de 1996, modificada por la Resolución No. 050 de 1997, y se ordena el archivo del expediente de radicado No. 34080-19

concretas que se formularon, (vi) los candidatos por quienes se indagó, (vii) el área (universo geográfico y universo de población), (viii) la técnica de recolección de datos utilizada (persona a persona, telefónica o por correo) y la fecha o periodo de tiempo en que se realizaron (fecha de trabajo de campo) y (ix) el margen de error calculado. Además, atribuye al Consejo Nacional Electoral la potestad para ejercer especial vigilancia sobre las entidades o personas que realicen profesionalmente esta actividad.

De igual forma, la Resolución 023 de 1996, por la cual esta Corporación reglamentó la realización y divulgación de encuestas de opinión política y de carácter electoral, en su artículo 3, define las encuestas y sondeos sobre opinión electoral de la siguiente manera:

*“(...)
Son las que están dirigidas, en época preelectoral o electoral a auscultar las tendencias del electorado sobre los candidatos para las elecciones de cuerpos colegiados, presidente y vicepresidente, gobernadores y alcaldes, y a obtener información que puede incidir directa o indirectamente en la opinión pública, al mostrar el grado de apoyo ciudadano a los candidatos o prever el resultado de la elección.
(...)”*

A su vez, los artículos 5, 7 y 11 de la citada resolución, disponen que la publicación de las encuestas y sondeos deben estar acompañadas de la ficha técnica, que sólo se pueden realizar por las firmas inscritas en el registro de encuestadores y que su contenido debe enviarse a esta Corporación.

Así entonces, vale decir que los requisitos especiales sobre la realización de encuestas y sondeos sobre preferencias electorales tienen como propósito evitar que la manipulación sobre las mismas, puedan inferir en el desarrollo normal de la contienda electoral y desorientar o desinformar al potencial electoral.

5. CASO CONCRETO

Para efectos de sustanciar de manera eficiente la actuación administrativa, corresponde disponer las diligencias probatorias tendientes a establecer si **NOTICENTRO SABANA** y el **GRUPO DE MEDIOS IMPRESOS, DIGITALES Y AUDIOVISUALES S.A.S. GRUPO MIDYA S.A.S.** transgredieron las normas de realización y divulgación de encuestas de opinión política y de carácter electoral a fin de comprobar si en efecto, es pertinente continuar con la investigación administrativa.

Acorde a lo anterior, el despacho del magistrado ponente expidió Auto del 04 de marzo del 2020, mediante el cual ordenó abrir indagación preliminar y decretar la practica probatoria con

Por medio de la cual se **DA POR TERMINADA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** en contra de **NOTICENTRO SABANA** establecimiento de comercio propiedad de **GRUPO DE MEDIOS IMPRESOS, DIGITALES Y AUDIOVISUALES S.A.S. GRUPO MIDYA S.A.S.** con NIT. 900.994.446-0, por la presunta vulneración de la Ley 130 de 1994 y la Resolución No. 023 de 1996, modificada por la Resolución No. 050 de 1997, y se ordena el archivo del expediente de radicado No. 34080-19

el propósito de recaudar elementos materiales probatorios tendientes a determinar la configuración de la trasgresión a la normativa electoral, en cuanto a la realización y divulgación de encuestas de opinión política.

Respecto de las encuestas y sondeos de opinión de carácter electoral, la Resolución 023 de 1994, menciona que al ser publicadas deberán indicar, como mínimo, (i) la persona natural o jurídica que los realizó y encomendó, (ii) la fuente de su financiación, (iii) el tipo (procedimiento utilizado para seleccionar las unidades muestrales) y tamaño de la muestra, (iv) el tema o temas concretos a los que se refiere, (v) las preguntas concretas que se formularon, (vi) los candidatos por quienes se indagó, (vii) el área (universo geográfico y universo de población), (viii) la técnica de recolección de datos utilizada (persona a persona, telefónica o por correo) y la fecha o periodo de tiempo en que se realizaron (fecha de trabajo de campo) y (ix) el margen de error calculado. Además, atribuye al Consejo Nacional Electoral la potestad para ejercer especial vigilancia sobre las entidades o personas que realicen profesionalmente esta actividad.

Por otro lado, se hace imperioso mencionar que este despacho por medio de Auto del 1 de marzo de 2021 solicitó oficiosamente a la compañía Facebook Inc. la siguiente información en aras de identificar: nombre del titular y documento de identidad, de la página de Facebook **NOTICENTRO SABANA**, correspondiente a la URL: <https://www.facebook.com/noticentrosabana/>, así como indicar quién figuraba como administrador de esta fan page, adicionalmente, se solicitaron los nombres de personas jurídicas y naturales que han realizado abonos a los anuncios y publicaciones realizados en la página **NOTICENTRO SABANA**, ubicada en la siguiente URL: <https://www.facebook.com/noticentrosabana/> dentro del mencionado auto este despacho otorgó 10 días para que la compañía allegara la información solicitada una vez notificado el acto administrativo, no obstante, este despacho recibió respuesta por parte de la compañía Facebook Inc. informando que la información solicitada se encontraba fuera de su alcance.

De igual forma, por medio del mismo acto administrativo la Cámara de Comercio de Bogotá contestó el requerimiento proporcionando nombres completos e identificación del representante legal, tanto del establecimiento de comercio **NOTICENTRO SABANA**, como de la sociedad propietaria del establecimiento de comercio **GRUPO DE MEDIOS IMPRESOS, DIGITALES Y AUDIOVISUALES S.A.S. GRUPO MYDIA S.A.S** donde se evidenció en el certificado de existencia y representación legal expedido, identificado con código de identificación 02100214661CAF, que el establecimiento de comercio **NOTICENTRO SABANA** tenía como objeto social principal la creación de desarrollo y difusión de contenidos especializados para televisión, prensa escrita, prensa digital, radio, páginas Web, entre otras,

Por medio de la cual se **DA POR TERMINADA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** en contra de **NOTICENTRO SABANA** establecimiento de comercio propiedad de **GRUPO DE MEDIOS IMPRESOS, DIGITALES Y AUDIOVISUALES S.A.S. GRUPO MIDYA S.A.S.** con NIT. 900.994.446-0, por la presunta vulneración de la Ley 130 de 1994 y la Resolución No. 023 de 1996, modificada por la Resolución No. 050 de 1997, y se ordena el archivo del expediente de radicado No. 34080-19

adicionalmente, se menciona el desarrollo y administración de portales de Internet con fines noticiosos, comerciales y de difusión masiva; se certifica además su actividad principal como la publicación de edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas.

Del mismo modo, ni en la descripción del objeto social, ni en la de la actividad principal se menciona la realización de encuestas, sondeos, o cualquier otra actividad relacionada con las identificadas con una firma encuestadora, por lo que esta Corporación concluye luego de estudiar todo el material probatorio que la denuncia allegada en contra del establecimiento **NOTICENTRO SABANA**, por el quejoso **ÓSCAR CARBONELL RODRÍGUEZ** obedece a la actividad propia de la desarrollada en virtud de la libertad de prensa.

En tal virtud, además de valorar el contenido del material recaudado como prueba como lo son las respuestas a los requerimientos realizados por medio de auto, se analizó también la imagen correspondiente a la denuncia a fin de determinar si efectivamente existe un detrimento del equilibrio en la contienda política y por ende una desigualdad de armas respecto de la participación política, con lo cual se constata que en la imagen denunciada no se evidencia ningún tipo de expectativa cuantitativa respecto de los resultados de votación que se pudieran ver reflejados en las elecciones del 27 de octubre del 2019, sino que se denota un análisis periodístico respecto de la contienda política a las Corporaciones Públicas que se realizarían en el departamento de Cundinamarca.

Del análisis probatorio se puede deducir la ausencia del criterio objetivo y teleológico con objeto para conformar los medios indiciarios sobre la posible violación de las normas referentes a encuestas y sondeos de opinión de carácter electoral contenida en la imagen de la captura de pantalla de la red social Facebook que adjunta el denunciante **ÓSCAR CARBONELL RODRÍGUEZ** en contra del establecimiento de comercio **NOTICENTRO SABANA**. Es así que, ante la debilidad y ausencia de una prueba contundente, la denuncia carece de factores mínimos sobre las circunstancias que permitan la tipificación de la conducta atribuible y material probatorio eficaz para identificar los ingredientes configurativos para la violación de la norma legal.

En lo anterior, es claro que la Corporación carece de medios probatorios que permitan continuar la actuación administrativa en aras de corroborar la trasgresión y por ende respaldar el inicio de la actuación administrativa a la luz del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde se pueda indicar con precisión y claridad, no solo las personas objeto de la investigación, sino también los elementos evidenciables, que en el caso bajo análisis no se concretó.

Por medio de la cual se **DA POR TERMINADA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** en contra de **NOTICENTRO SABANA** establecimiento de comercio propiedad de **GRUPO DE MEDIOS IMPRESOS, DIGITALES Y AUDIOVISUALES S.A.S. GRUPO MIDYA S.A.S.** con NIT. 900.994.446-0, por la presunta vulneración de la Ley 130 de 1994 y la Resolución No. 023 de 1996, modificada por la Resolución No. 050 de 1997, y se ordena el archivo del expediente de radicado No. 34080-19

En consecuencia, la Sala reitera que no existen en el sumario elementos demostrativos y de juicio que permitan continuar con el procedimiento administrativo respecto de la presunta trasgresión de la normatividad de propaganda electoral, por lo que es procedente dar por terminada la actuación administrativa y ordenar el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA la actuación administrativa, por la presunta trasgresión de las normas que rigen las encuestas de opinión política y de carácter electoral, establecidas en la Ley 130 de 1994 y la Resolución No. 023 de 1996, modificada por la Resolución No. 050 de 1997, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, en relación con la presunta encuesta realizada por el establecimiento de comercio **NOTICENTRO SABANA y GRUPO DE MEDIOS IMPRESOS, DIGITALES Y AUDIOVISUALES S.A.S. GRUPO MIDYA S.A.S.** con NIT. 900.994.446-0 conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente de radicado No. 34080-19, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente resolución, por intermedio de la Subsecretaria de esta Corporación, al señor **JOSÉ GABRIEL CHÁVEZ POSADA** representante legal del **GRUPO DE MEDIOS IMPRESOS, DIGITALES Y AUDIOVISUALES S.A.S. GRUPO MIDYA S.A.S.** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a la dirección Carrera 1 #10-04 Oficina 133, Zipaquirá, Cundinamarca y a los correos electrónicos notificacioncontacto@noticentrosabana.com y direccion@noticentrosabana.com y redaccionsabana@noticentrosabana.com.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación, al ciudadano **ÓSCAR CARBONELL RODRÍGUEZ** en calidad de denunciante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, calle 26 # 51-53 Torre Asamblea, Gobernación de Cundinamarca, Bogotá D.C, correo electrónico bellatoresabogados.2015@gmail.com.

Por medio de la cual se **DA POR TERMINADA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** en contra de **NOTICENTRO SABANA** establecimiento de comercio propiedad de **GRUPO DE MEDIOS IMPRESOS, DIGITALES Y AUDIOVISUALES S.A.S. GRUPO MIDYA S.A.S.** con NIT. 900.994.446-0, por la presunta vulneración de la Ley 130 de 1994 y la Resolución No. 023 de 1996, modificada por la Resolución No. 050 de 1997, y se ordena el archivo del expediente de radicado No. 34080-19

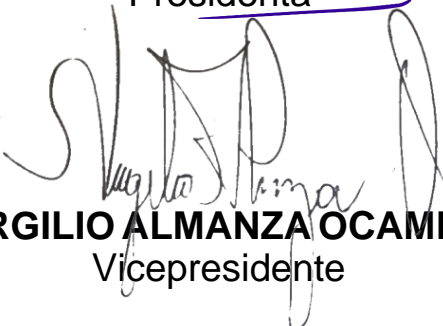
ARTÍCULO QUINTO: LIBRENSE Por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación, las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en esta providencia.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).


DORIS RUTH MÉNDEZ CUBILLOS
Presidenta


VIRGILIO ALMANZA OCAMPO
Vicepresidente


RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA
Magistrado Ponente

Aprobado en Sala Plena virtual del 26 de agosto de 2021

Ausente: magistrado Hernán Penagos Giraldo

Revisó: Rafael Antonio Vargas González, secretario

RRCO/NGA

Radicado 34080-19